

357

Nezahualcóyotl, Estado de México, a treinta de agosto del dos mil dieciocho.-----

119

Vistas para resolver en definitiva las actuaciones del juicio administrativo número 357/2018, promovido por [REDACTED] en contra de actos de los integrantes del **PRESIDENTE, TESORERO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO;** y -----

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado en fecha **nueve de mayo del dos mil dieciocho**, ante la Oficialía de Partes de la Quinta Sala Regional de este Tribunal, [REDACTED], por su propio derecho, demandó la invalidez de la retención de sueldo desde la segunda quincena de septiembre del dos mil diecisiete, bajo el concepto "137" y la retención parcial del aguinaldo del año dos mil diecisiete.-----

2.- Por acuerdo de fecha **dieciséis de mayo del presente año**, la Magistrada de la Quinta Sala Regional, admitió a trámite la demanda referida, por medio del cual se formuló el juicio contencioso administrativo número 357/2018. Asimismo se tuvo como autoridades demandadas al **PRESIDENTE, TESORERO Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS TODOS DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO;** a quienes se corrió traslado para que contestaran la demanda dentro del término de ocho días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva; y en otro punto, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda.-

3.- Mediante escritos presentados en Oficialía de Partes de esta Quinta Sala Regional, en fecha **ocho de junio del dos mil dieciocho**, el **PRESIDENTE, TESORERO Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS TODOS DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO** formularon contestación, a los cuales les recayó el proveído de fecha **doce del mismo mes y año**, en el que se les tuvo dando contestación a la demanda instaurada en su contra, en tiempo y forma; así mismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas los

escritos de contestación y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en los mismos.-----

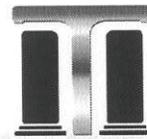
4.- En fecha **veintiséis de junio del dos mil dieciocho**, la parte actora formuló ampliación de demanda, señalando como autoridad demandada, además de la ya mencionada, al **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO** a quien se corrió traslado para que contestara la demanda. Posteriormente, en fecha **once de julio del dos mil dieciocho**, esta autoridad rindió su contestación de demanda, escrito al cual le recayó el proveído de fecha **doce de julio del año en curso**.-----

5.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 269 y 270 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día **trece de julio del dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la audiencia de ley en esta Sala Regional, a la que comparecieron el autorizado de la parte actora y los autorizados de las autoridades demandadas, se desahogaron las pruebas dadas su propia y especial naturaleza jurídica. En otro punto, se hizo constar que ambas partes formularon alegatos; finalmente se ordenó pasaran los autos a fin de dictar la resolución que en derecho corresponda; y-----

CONSIDERANDO

I.- Esta Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo; 1, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 237, 269 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos; 3, 4, 5, 16, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y 43 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, todos del Estado de México. -----

II.- Toda vez que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés general sea a petición de parte o de oficio conforme el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y en virtud de que del escrito de contestación de demanda, se advierte que las



120

autoridades demandadas invocan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 267 fracción IV y 268 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no obstante, transcriben la fracción VII del primer precepto, y argumentan que en ningún momento se ha afectado la esfera jurídica del actor. Por lo que, lo argumentado por las demandadas no tiene relación alguna con la fracción transcrita.-----

Debe señalarse que para acreditar una causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo, tratándose de autoridades demandadas, no basta con indicar el precepto legal en que se enuncian las causales de improcedencia, como ocurre en la especie, pues es necesario expresar argumentos jurídicos que actualicen la hipótesis normativa al caso en concreto, así al no existir argumentos que produzcan convicción respecto de la eventual actualización de la causal de improcedencia invocadas por las responsables, y al no advertir esta juzgadora su procedencia, deben desestimarse los argumentos de que se trata. Máxime que, de los autos que se resuelven se desprende que [REDACTED], ha visto un menoscabo en sus percepciones salariales, de ahí que haya una afectación a su esfera jurídica. -----

Lo anterior, toda vez que es inoperante la suplencia de la deficiencia de la queja para la autoridad demandada, como lo establece la Jurisprudencia número 13 de la Segunda Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que en seguida se inserta:

JURISPRUDENCIA SE-13

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES.- Por mandato de la fracción VI del precepto 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, las sentencias del juicio contencioso administrativo deberán contener la suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes. En igual sentido, la fracción V del numeral 288 del propio ordenamiento legal determina que para la resolución del recurso de revisión se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados. Es de observarse que en ambas disposiciones

legales se faculta a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a suplir la deficiencia de la queja de los particulares demandantes, ya sea en la resolución del juicio contencioso administrativo o en la del recurso de revisión, en razón de que generalmente son ellos los que carecen de suficiente capacidad de asesoría jurídica. Por consiguiente, en el proceso administrativo es improcedente suplir la deficiencia de la queja de las autoridades demandadas, puesto que la ley no la autoriza.

Por otra parte, esta Sala Regional procede al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que advierte se actualizan en el presente juicio. Lo anterior con apoyo en el criterio de jurisprudencia 57, Primera Época, consultable en la Publicación Oficial de Jurisprudencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que se cita:

JURISPRUDENCIA 57

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.- Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la haya o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

Recurso de Revisión número 61/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 203/990, 212/990 y 213/990.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 16 de octubre de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 218/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 8 de noviembre de 1990, por unanimidad de tres votos.

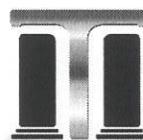
En ese orden de ideas, esta Juzgadora advierte que en el presente asunto se actualizan las causales previstas en los artículos 267 fracción VII y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México¹, en razón de que, si bien, el actor señala como acto impugnado: "... y b) la retención parcial de aguinaldo del año 2017..." (sic); lo cierto es que, con los medios de prueba ofrecidos por el promovente, no acredita de manera fehaciente la existencia de dicho acto. Lo anterior, toda vez que, si bien, la parte actora ofreció como medio de prueba el recibo de pago de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, del que se desprende que [REDACTED], recibió, por concepto de pago de aguinaldo, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] lo cierto es que, este medio de prueba no se encuentra adminiculado con algún otro, del cual se advierta tanto la fecha en

¹ Artículo 267. El juicio ante el Tribunal es improcedente:

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto la disposición general reclamado;

Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;



que el actor causó alta al servicio público, para deducir que laboró los doce meses del año y a qué parte proporcional tiene derecho por concepto de aguinaldo, ya que si bien, como lo refiere el demandante, la Ley concede el derecho de recibir cuarenta días de salario por ese rubro, no menos cierto lo es que, si no laboró todo el ejercicio fiscal, únicamente tendrá derecho a la parte proporcional a que tenga derecho, sin que en la especie, acredite tener derecho a percibir la cantidad que menciona [REDACTED].

En consecuencia, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio, únicamente por lo que respecta a la retención de una parte del aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete, por la cantidad de [REDACTED], en perjuicio de [REDACTED].

III.- Precisado lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional procede a fijar la litis en el presente juicio, misma que se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la retención de salario por concepto de "137 artículo 137", a partir de la primera quincena de septiembre de dos mil diecisiete en perjuicio de [REDACTED].

Actos que quedan acreditados con los recibos de pago exhibidos por la parte actora, desde la segunda quincena de septiembre de dos mil diecisiete a la segunda quincena de abril de dos mil dieciocho, emitidas por el portal del Gobierno del Estado de México, a favor de [REDACTED]; en los que se ven reflejados como deducciones por concepto "137 artículo 137", por cantidades que van desde [REDACTED]

[REDACTED], haciendo un total de [REDACTED] (fecha de presentación de la demanda que da inicio al presente juicio); constancias obtenidas a través del portal electrónico del Gobierno del Estado de México, según lo establece la Norma

20301/082-03 del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal.² -----

IV.- En tal estado de cosas, se analizan los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora; lo anterior, con fundamento en la fracción III del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual establece:

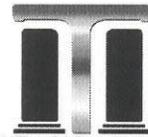
Artículo 273.- Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnada, debiendo analizarse en primer lugar las cuestiones dirigidas al fondo del asunto;

En ese tenor, del escrito de demanda, que se estudia en su conjunto como un todo, se desprende que, esencialmente, la parte actora en su escrito de demanda, refiere que la autoridad demandada infringe en su perjuicio lo establecido en los artículos 1, 5, 16, 17, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 400 apartado A fracciones I y VII, 152 apartado B fracción XIV de la Ley de Seguridad del Estado de México; 3 y 62 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; argumentando que: debido a un accidente calificado como si de trabajo por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, ocurrido el día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el citado Instituto le ha otorgado certificados de incapacidad que justifican su inasistencia por imposibilidad médica para desempeñar su servicio; razón por la cual, tiene derecho a gozar a una remuneración neta de su salario, sin ningún tipo de retención, menos aún a la que hace referencia la autoridad demandada, fundada en el artículo 137 de la Ley del

² La Dirección General del Sistema Estatal de Informática será responsable de generar la información de los comprobantes de percepciones y deducciones (20301/NP-46/11), que correspondan a cada servidor público en los que consten los conceptos de pago y de retenciones. Es responsabilidad de las coordinaciones administrativas o equivalentes de las dependencias informar a los servidores públicos la forma de obtención de sus comprobantes de percepciones y deducciones, así como constancia quincenal y anualizada de las mismas a través del portal electrónico del Gobierno del Estado de México.

182



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO

Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, toda vez que, al ser un elemento de seguridad pública, se rige por sus propias leyes, siendo en la especie la Ley de Seguridad del Estado de México, sin que al respecto sea aplicable de manera supletoria aquella. Finalmente, señala que por disposición legal, le corresponde un aguinaldo equivalente a cuarenta días de salario, siendo que en la especie, únicamente recibió la cantidad de \$5,450.54, existiendo un faltante de \$6,871.86. -----

En refutación a lo anteriormente vertido, las demandadas señalan que toda vez que el actor causó alta como policía en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, a la fecha en que ocurrió el accidente de trabajo, tan sólo habían transcurrido tres meses, por lo tanto, no se cumplía con los alcances señalados en el artículo 137 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, esto es, tener por lo menos seis meses de haber sido dado de alta, por lo que se siguió el procedimiento conducente. -----

ADMINISTRATIVA

ONAL
YOYOTL

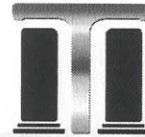
Analizados los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, su refutación por parte de las demandadas y valoradas las pruebas ofrecidas por las partes conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica; de conformidad con lo establecido por los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Juzgadora declara fundados los conceptos de impugnación vertidos por el demandante; por los razonamientos expuestos a continuación: -----

En primer término, es menester señalar que el segundo párrafo del artículo 14, y primero del 16, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los derechos de legalidad y debido proceso, al establecer: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho." y "Nadie puede ser

molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”, respectivamente; por su parte, el diverso 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, que establece la formalidad del acto administrativo debiendo estar fundado y motivado, señalando con precisión los preceptos legales aplicables y las circunstancias que se hayan tenido para su emisión; derecho y formalidad que la demandada infringió contra la parte actora, por los razonamientos siguientes: -----

Es de explorado derecho, el doble régimen disciplinario al que se encuentran sujetos los elementos de seguridad pública del Estado; al amparo de lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que los cuerpos de seguridad pública se regirán por sus propias leyes, para evitar que sus miembros queden sujetos a una relación laboral con la institución a la que prestan sus servicios, pero en ningún momento los excluye del régimen general de responsabilidad administrativa aplicable a todo servidor público en términos del Título Cuarto de la propia Constitución; en ese sentido, la Ley de Seguridad del Estado de México, regula lo relativo a la responsabilidad disciplinaria administrativa de los miembros de las instituciones policiales, pero en forma complementaria al régimen general aplicable a todo servidor público, lo cual se explica por las actividades que realizan, que por su alto impacto social, deben sujetarse a severo escrutinio por la mayor responsabilidad de quienes las desempeñan, sin perjuicio de la que les corresponde por el hecho de ser servidores públicos. Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, página 352, que a la letra señala:

Tesis 2a./J. 75/2004	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	181 277	1 de 1
Segunda Sala	XIX, Junio de 2004	Pág. 352	Jurisprudencia(Administrativa)	



183

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS PREVENTIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. SE REGULA POR LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA ESTATAL Y POR LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD, SEGÚN EL TIPO DE FALTA.

Los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública del Estado de México pueden ser sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de esa entidad, o de acuerdo con las reglas y procedimientos establecidos en la Ley de Seguridad Pública Preventiva del propio Estado, según las conductas que se estimen violatorias de las obligaciones generales de los servidores públicos, o de las específicas que tienen en su carácter de miembros de los cuerpos de seguridad pública preventiva, porque el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que los cuerpos de seguridad pública se regirán por sus propias leyes, únicamente evita que sus miembros queden sujetos a una relación laboral con la institución a la que prestan sus servicios, pero en ningún momento los excluye del régimen general de responsabilidad administrativa aplicable a todo servidor público en términos del Título Cuarto de la propia Constitución. En ese sentido, la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México puede válidamente regular lo relativo a la responsabilidad disciplinaria administrativa de los miembros de las instituciones policiales, pero en forma complementaria al régimen general aplicable a todo servidor público, lo cual se explica por las actividades que realizan, que por su alto impacto social, deben sujetarse a severo escrutinio por la mayor responsabilidad de quienes las desempeñan, sin perjuicio de la que les corresponde por el hecho de ser servidores públicos al mando de la Secretaría de Gobierno del Estado de México, esto es, de la administración pública centralizada.



Contradicción de tesis 183/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa, ambos del Segundo Circuito. 14 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo J. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 75/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de dos mil cuatro.

Atingente a lo anterior, de las documentales exhibidas por la parte actora, en particular con los recibos de pago, desde la segunda quincena de septiembre de dos mil diecisiete a la segunda quincena de abril de dos mil dieciocho, emitidas por el portal del Gobierno del Estado de México, se acredita que el actor [REDACTED] ostenta el cargo de Policía, adscrito al Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, razón por la cual, su relación hacia con el Estado, se rige por lo dispuesto en el artículo 123 apartado B, fracción XIII³; razón por la cual, la autoridad demandada no puede aplicar en perjuicio del hoy actor, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y

³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Municipios, de la forma en que lo hizo, y al no haberlo hecho así, la demandada vulneró los derechos de seguridad y legalidad jurídica a favor del demandante.-----

Atingente a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.8 fracción VII y 1.11 fracción I, ambos del Código Administrativo y 274 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos, ambos del Estado de México, se declara la **INVALIDEZ** de la retención de salario por concepto "137 artículo 137", a partir de la primera quincena de septiembre de dos mil diecisiete, así como de las que se hayan aplicado subsecuentemente; que hasta la fecha en que el actor promovió el presente juicio ascendía a la cantidad de [REDACTED]

- 1) La retención de una parte del aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete, por la cantidad de [REDACTED], ambas en perjuicio de [REDACTED]

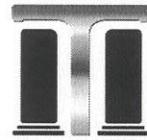
V.- En el orden de ideas antes expuesto, en virtud de haberse declarado la invalidez del acto materia de litis en el presente juicio; y atento a lo dispuesto por el artículo 276 del Código adjetivo de la materia, a fin de restituir en el pleno goce de sus derechos al demandante, se condena al **PRESIDENTE, TESORERO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO;** a que en el término de tres días hábiles siguientes al en que cause ejecutoria la presente determinación, proceda a realizar los trámites correspondientes a fin de que sea reintegrada a [REDACTED] la cantidad descontada al promovente por concepto de "DEDUCCIÓN 137 artículo 137", a partir de la primera quincena de septiembre de dos mil diecisiete, así como de las que se hayan aplicado subsecuentemente; que hasta la fecha en que el actor promovió el presente juicio ascendía a la cantidad de [REDACTED]

Y una vez precluido el término anterior, se les otorga uno diverso de tres días hábiles a fin de que informen a la Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, apercibidas de que en caso de incumplimiento se actuará



Art 137
 son cosas que son en forma de causas nuevas
 no aplica y se califica como riesgosa

124



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO

de conformidad con lo establecido por los artículos 280 y 281 del Código Adjetivo de la materia.-----

En mérito de lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio únicamente por lo que respecta al acto señalado en la parte final del Considerando II de esta sentencia.-----

SEGUNDO.- Se declara la **INVALIDEZ** del acto materia de litis en el presente juicio, con base a lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia.-----

TERCERO.- Se condena al **PRESIDENTE, TESORERO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO** a dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia; en la forma y términos establecidos en la parte final del Considerando V de la misma.-----

CUARTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley. -----

Así, lo resolvió y firma la Magistrada de la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos que da fe, el día de la fecha en que lo permitieron las labores de esta Sala.-----

MAGISTRADA

SECRETARIO

LIC. ANA LUISA VILLEGAS BRITO

LIC. PAZ EVERARDO NAVA GUTIERREZ

ALVB/PENG/LLJM

ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en virtud de tratarse de información concerniente de una persona identificada o identificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 3, 4, 5, 9 y 10).



conformidad con lo establecido por los artículos 280 y 281 del Código Aduanero

En mérito de lo anteriormente exuesto, es de resolverse y así:

R E S U E L V O

PRIMERO.- Se declara el SOBRESERIMIENTO en el presente juicio amparal por lo que respecta al acto señalado en la parte

SEGUNDO.- Se declara la INVALIDEZ del acto señalado en la parte

TERCERO.- Se declara al PRESIDENTE TERCIERO, DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y DIRECTOR DE REGULACION MANOS, TODOS DE

cuarenta y cinco (45) días en la forma y términos establecidos en la parte final del Considerando V de la

CUARTO.- Notifíquese a los señalamientos en términos de ley.

En la fecha y en la Sala de la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia del Estado de México, ante el Promotor de Justicia que da fe, el día de la fecha en que se promulga la presente de esta Sala.

SECRETARIO
LIC. PAZ EVERARDO
NAVA GUTIERREZ

MAGISTRADO
LIC. VERA CUPIA
VILLAGAR BLAS

QUINTA SALA

